JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

RADICADO No.156814089001- 2023-00080

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO CHACON

San Pablo de Borbur, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial mediante escrito que cuenta un archivo .pdf, contentivo de cincuenta y ocho folios (58) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO CHACON**, una vez estudiada al tenor del articulo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se allegó a este Despacho, certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales o se justificó la imposibilidad para ello, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

- De otra parte, en el apartado denominado "cuantía", la parte demandante refiere que el avalúo del bien asciende a un millón seiscientos treinta y siete mil pesos ($.1637.000), no obstante una vez revisados los documentos allegados como anexos, se evidencia certificado catastral nacional, mismo que contiene como avalúo suma que difiere ostensiblemente de la antes relacionada. Por lo anterior la apoderada de la parte demandante deberá aclarar, corregir o modificar lo pertinente de encontrarlo procedente.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que ***subsana sea presentado en un solo cuerpo***, teniendo en cuenta las

adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO CHACON**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.583 de Tunja y tarjeta profesional no. 155.239 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy ocho
(08) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en estado
No. 34

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bd4d4a1e239bc62f304952fd6403209c3f29a9bb7de2521df4574c1cc7061**

Documento generado en 07/09/2023 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica